

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo – Nulidad
Rad. Nro. 110013103024202300330 00

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese en forma legible la presentación personal del poder conferido por Ana Virginia Lote Fandiño y William Cuervo Rippe.
2. Alléguese nota de vigencia actualizada de la Escritura Pública 2535 de 23 de agosto de 2002 toda vez que data de hace un año.
3. Apórtense completas las Escrituras Públicas 1299 de 24 de mayo de 2021 y 2534 de 23 de agosto de 2002 y con nota de vigencia actualizada.
4. Tráigase completa la Escritura Pública N° 2264 del 12 de abril de 2019.
5. Infórmese de manera concreta cuáles son los defectos, irregularidades o causales que fundamentan la pretensión de nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 2264 de la notaría 62 del círculo de Bogotá.
6. Adecúese la pretensión subsidiaria 5 en el sentido de señalar la clase de nulidad que se pide (absoluta o relativa).
7. Amplíense los hechos de la demanda en lo que se refiere a las resultas de la asamblea extraordinaria que habría tenido lugar el treinta (30) de septiembre de la pasada anualidad. De haber sido llevada a cabo, aporte la documental que acredite el desarrollo de dicha diligencia.
8. REFORMÚLENSE las medidas cautelares solicitadas puesto que la inscripción de la demanda sólo procede en los eventos contemplados en los literales a) y b) del art. 590 de la ley 1564 de 2012.
9. En caso de que se desista de las cautelas o no se adecúen conforme a la normatividad, deberá ACREDITARSE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (arts. 35 y 36 Ley 640 de 2001 y 90 núm. 7 de la ley 1564 de 2012)
10. En caso de que se desista de las cautelas o no se adecúen conforme a la normatividad, ACREDITESE el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico en donde la copropiedad demandada esté obligada a recibir notificaciones judiciales. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 del Ley 2213).

11. Infórmese el canal de notificación electrónico del extremo pasivo (art. 82-10 C. G. P.) y ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección (Ley 2213 de 2022).

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224ba15e5a57b7717744c6b8103e55ddc3728317a1e5fa9e876d35ec699b7056**

Documento generado en 06/10/2023 01:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>